

## C E R T I F I C A C I O N

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de diciembre de dos mil nueve, por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, en su calidad de Coordinador, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ Y EDITH MARIA LOPEZ R., dicta sentencia conociendo de los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuestos contra la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Tercero de Letras Departamental de Santa Bárbara, mediante la cual fallo 1°.-DECLARANDO responsables a los menores C. R. C. L., E. O. R. R. Y J. W. R. P., por la Infracción Penal de HOMICIDIO, en perjuicio de los menores J. E. F. D. Y O. I. F. D.-2°.-IMPUSO LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO, a los menores C. R. C. L., E. O. R. R. Y J. W. R. P., quienes la deberán de cumplir en el Centro de Rehabilitación Complejo Pedagógico el "Carmen" de la ciudad de San Pedro sula, Cortés, con una duración de OCHO AÑOS dividido en CUATRO AÑOS POR CADA UNO DE LOS OCCISOS.-Interpusieron los Recursos de Casación los Abogado W. C. HERNANDEZ E., en su condición de Apoderado defensor del menor C. R. C. L. y el Abogados Y. A. V. A., en su condición de apoderado defensor de los menores J. W. R. P., Y E. O. R. R.- Son partes: El Abogado A. A. G. A., en su condición de Defensor Público del menor C. R. C. L., el Abogado Y. A. V. A., en su condición de apoderado defensor de los menores J. W. R. P. Y E. O. R. R., como recurrente y la Abogada K. M.A. M., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como recurrida.

**CONSIDERANDO.-1.-** Los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuestos por los Abogados W. C. E. Y Y. A. V. A., reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.-EL ABOGADO W. C. E., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR**

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA DE LA MANERA SIGUIENTE:" EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION.-MOTIVO UNICO: Por haberse omitido en la Sentencia la declaración de los hechos probados. -NORMA ADJETIVO INFRINGIDA : Se Invoca como norma adjetiva Inobservada la comprendida en el artículo 338 Regía Cuarta No. 1 del Código Procesal Penal.-PRECEPTO AUTORIZANTE .-El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 1 del Código Procesal Penal. -EXPLICACION DEL MOTIVO La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 338 regla 4 No.1 del Código Procesal penal, artículo que expresa: 1) Declaración de hechos probados:"En párrafos separados y numerados, se hará declaración expresa y terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse".-En la sentencia recurrida, el Juez omitió consignar en *su sentencia* definitiva los hechos probados que son de gran importancia vinculada a una parte de la teoría general del derecho procesal, en especial del derecho probatorio cuando el Juez, frente al material de prueba recibido en el expediente debe proceder a valorarlo como trabajo previo al dictado de sentencia. Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 338 Regla cuarta No. 1 del Código Procesal Penal, en lo referente a los requisitos que debe contener la sentencia.-En consecuencia el hecho que el Juez haya omitido consignar los hechos probados, debería tenerse en consideración que existe un momento en el proceso en que el Juez debe analizar y Juzgar a cerca de si los hechos contradictorios invocados por las partes en la acusación y defensa deben merecer el calificativo de probados, siendo que estos constituyen la base sobre la que se construye la sentencia penal, pues la descripción que realice el Juez de los hechos probados deberá asemejarse a la narración que efectúa a testigo presencial de un hecho cualquiera, describiendo lo que ocurrió como si estuviera reconstruyendo literalmente la escena ocurrida, debiendo expresar hora, día, lugar y participantes y describir las acciones que tengan trascendencia jurídica.-Luego debe de proceder a subsumir

esos hechos a la norma correspondiente para, en definitiva; si el derecho objetivo es conforme con aquella. Hacer lugar la acción penal o en su caso, es decir para la eventualidad de no tener ubicación dentro del precepto material, rechazar la acusación y absolver al menor Infractor.—Es así que se produce lo que la doctrina ha denominado el silogismo judicial. En el lenguaje de couture, la tesis serian los hechos afirmados en la acusación, la antitesis, la negativa o defensa del imputado y la síntesis la labor que realiza el Juez teniendo por probados o no los hechos afirmados en la causa contestatio para, en definitiva, condenar o absolver, y es en la etapa final.—Por lo que el Juez al omitir los hechos probados, consideramos que con tal omisión se estaría a violentando las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico, y la indefensión que se crea con este tipo de yerro es patente y de ahí la sanción procesal de **"NULIDAD"** que debe acompañarlo como consecuencia de carecer la sentencia de condiciones necesarias para su validez en vista de haberse realizado con omisión de uno de los requisitos indispensables para considerarlo como valido, por lo que la Nulidad se considera insita en el mismo acto de dictarse.—Resulta que la sentencia recurrida no ha estado provista de uno de los requisitos que establece el artículo 338 Regla cuarta No.1, por lo que tal vicio u omisión por parte del Juzgador deja inconforme a la Defensa del imputado, porque la misma carece de la relevancia de un requisito indispensable por la razón que el Juez debe realizar una entidad valorativa, dada la índole del proceso, por lo que en el caso que nos ocupa el Juez de la Niñez debió aplicar las disposiciones contenidas en el actual Código procesal Penal a la presente causa, como ser la disposición contenida en el artículo 338 Regla Cuarta No. 1 del Código Procesal Penal, y siendo que quedo derogado la remisión contenida en el artículo **287** del Código de la Niñez y Adolescencia al Código de Procedimientos en materia Penal (Art. **447 C.PP.**), se entenderá hecha a las normas de este Código Procesal Penal, por el cual el Juez sentenciador debió regirse al momento de dictar su sentencia definitiva.—Debiendo para tal efecto la Sala de lo Penal **decretar la Nulidad de dicha**

**sentencia y** cazar el recurso interpuesto contra la misma.-De todo el análisis que hace la defensa como recurrente puede arribarse a la conclusión que el vicio existente acarrea la Nulidad de la sentencia recurrida, debiendo para tal efecto decretarse la libre absolució n del menor Infractor **C. R. C. L.**-Por todo ello considero que el fallo no esta dictado conforme a las exigencias de los artículos citados, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado con lugar anulado la sentencia del A-quo.-

**RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DE YERRO.**- Siendo que el yerro que **provoca la** interposición del recurso de merito se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través del recurso de merito y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante."**III.-EL ABOGADO Y. A. V. A.,**  
**PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO**  
**DE FORMA DE LA MANERA SIGUIENTE:"MOTIVO DE CASACION.**

**PRIMERO.** Por haber dictado una sentencia sin estar apegada o ajustada a derecho, obviándolas reglas de la SANA CRITICA y habiendo valorado las declaraciones de los testigos de cargo Y. A. L., Agente de la Dirección de Investigación Criminal, F. F., PADRE de los occisos y los menores de edad, F. J. F. hermano de los difuntos, y J. ORLIN HERNANDEZ.-**NORMA OBJETIVA INFRINGIDA.** La comprendida en el articulo 338 regla cuarta N° 1 del Código Procesal Penal.-**PRECEPTO AUTORIZANTE.**-Me sirve de precepto autorizante lo establecido en el articulo 362 numeral 1 del Código Procesal Penal.-**EXPLICACION DEL MOTIVO.**-Cabe mencionar que el Honorable Señor Juez de Letras Tercero Departamental, en su acápite de valoración de la prueba sustenta el hecho declarado como probado, precisamente con las declaraciones de los testigos de cargo Y. A. L., F. F., F. F. y J. O. H., ambos testigos de referencia por las siguientes razones. Véase en sus declaraciones y que constan en autos del expediente de merito y en presente juicio oral celebrado en dicho Tribunal, sus declaraciones no fueron determinantes, ósea que les conste personalmente los hechos o que hayan sido testigos presénciales de quien o quienes le dieron muerte a los menores J. E. F. D. y O. I. F. D., mas sin embargo manifestaron que ellos se dieron cuenta de los hechos

porque S. H. P. les había contado, pero que ellos no vieron nada, al analizar la prueba aportada por el Ministerio Publico, o se a la testifical, el AQUO no tuvo que darle valor probatorio a dichas declaraciones para dictar una sentencia condenatoria, mas bien debió valorar de que en dicho juicio existe la duda razonable ya que no existe evidencia alguna que incriminara directamente como autores intelectuales del presente delito, por lo tanto debió de absolver de toda responsabilidad a mis defendidos J. W. R. P. Y E. O. R. R. -Que si bien es cierto que existe agregada al expediente de merito una declaración administrativa por parte del menor de edad S. H. P., este el día del juicio no compareció para ratificar la misma, y rendir nuevamente su declaración, por lo que al no comparecerá dicho Tribunal, se vuelve un testigo de referencia, por lo que no tiene ningún valor probatoria la misma, ni tan siquiera existe una acta agregada al expediente como prueba anticipada en la cual ratifiquen confesión alguna, lo único que se ha evidenciado que se han violentado normas jurídicas de carácter obligatorias y por ende el DEBIDO PROCESO, Y DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES, específicamente lo que establecen los artículos 82 que literalmente dice.- EL DERECHO DE DEFENSA ES INVIOABLE. Artículo 90.- NADIE PUEDE SER JUZGADO SINO POR JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE CON LAS FORMALIDADES DERECHOS Y GARANTIAS QUE LA LEY ESTABLECE. Artículo 94. A NADIE SE LE IMPONDRÁ PENA ALGUNA SIN HABER SIDO OIDO Y VENCIDO EN JUICIO Y SIN QUE SE LE HAYA SIDO IMPUESTA POR RESOLUCION EJECUTORIA DE JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE. -Por tal razón se recurre a la resolución indicada por considerar que no habiendo ningún elemento de prueba VALIDO, DIRECTO, Y CONTUNDENTE que nos aporte el hecho probado, y de acuerdo a la regla de la SANA CRITICA, lo procedente en justicia es que se revoque la sentencia recurrida y se dicte un fallo absolutorio por la mala aplicación de la justicia y el derecho.” **IV.-DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR HABERSE OMITIDO EN LA SENTENCIA LA DECLARACION DE LOS HECHOS PROBADOS EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR EL ABOGADO W. C. H. E. EN SU CONDICION DE APODERADO DEFENSOR DEL MENOR C. R. C. L.El**

recurrente invoca vía quebrantamiento de forma que **"falta la declaración de los hechos que el tribunal estima probados"**, señalando como precepto infringido el artículo **338 regla cuarta numeral 1) y como precepto autorizante el artículo 362 numeral 1, ambos del Código Procesal Penal. La sala de lo Penal**, haciendo un análisis de los argumentos del censor resuelve en base a las consideraciones que expone a continuación: **a) El artículo 338 regla cuarta numeral 1) del Código Procesal Penal**, establece como reglas de la sentencia que **"En párrafos separados y numerados, se hará declaración expresa y terminante de los hechos que se consideren probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse"**; la no observación de este artículo puede dar lugar al motivo de casación que pretende hacer valer el impetrante, sin embargo, es necesario hacer notar que el precepto autorizante contempla varios supuestos, cada uno constitutivo de un vicio diferente; esta sala reitera que los hechos probados se erigen como el cimiento, el punto de partida de la sentencia penal; de ahí que el Tribunal de sentencia tiene la obligación de dejar establecido cuales son los acontecimientos históricos del hecho juzgado a los cuales ha arribado a partir de las pruebas evacuadas durante el debate, la omisión de tales hechos es el primer vicio que contempla el precepto (Que falte la declaración de hechos) . El segundo caso (cuando los hechos no son claros o terminantes) supone la confusión, redacción dubitativa e imprecisión de tal forma que por su insuficiencia u oscuridad, no conduzcan al lector a una conclusión precisa del hecho y el tercer supuesto implica un relato fáctico inconciliable o contradictorio entre si, de modo que la afirmación de un hecho implique la negación de otro, es un vicio atacable solo dentro del factum de la resolución dirigido a la contradicción "in términis", en consecuencia, debe el impetrante precisar que vicio relativo a los hechos probados ataca y realizar su fustigación con respecto al vicio específico elegido, demostrando como en su opinión se da el supuesto pretendido. **b) En el caso subjudice esta sala declara**

que es notoria la omisión de los hechos probados en la sentencia impugnada de manera que el vicio de actividad procesal (error in procedendo) es concurrente para el tribunal de casación, en consecuencia, el tribunal de instancia ha inobservado el mandato de establecer los hechos históricos que considera ha arribado de la certeza que le ha dotado la prueba evacuada en el juicio, de tal suerte que se impone acceder a este motivo de casación por cuanto los hechos probados constituyen un apartado fundamental de la sentencia cuya omisión **"produce la imposibilidad de poder dar fundamento jurídico a la decisión judicial , en vista que estamos frente a una verdad desconocida a la cual no se puede asignar la norma correspondiente que resuelva el caso"**<sup>1</sup>. Procede el motivo de casación invocado. **V.-DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR EL ABOGADO Y. A. V. A. EN SU CONDICION DE APODERADO DEFENSOR DE LOS MENORES J. W. R. P. Y E. O. R. R.** La sala penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. *Invoca el recurrente como precepto infringido el artículo 338 regla cuarta numeral 1 del Código Procesal Penal y como precepto autorizante el artículo 362 numeral 1) del mismo Código. Esta sala de lo penal,* resuelve en base a las consideraciones siguientes: 1) El impetrante falta a la claridad y precisión propia del recurso de casación al invocar como norma infringida el artículo 338 regla cuarta numeral 1), y como precepto autorizante el 362 numeral 1) ambos del Código Procesal Penal, pues el primero se refiere a la obligación del juzgador de consignar en párrafos separados y numerados la declaración expresa y terminante de los hechos que considera probados, describiéndolos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que predeterminen el fallo que haya de

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Penal Hondureño (Manual Teórico Práctico). Cuellar Cruz Rigoberto y otros. Tegucigalpa, Honduras. Proyecto Fortalecimiento Poder Judicial de Honduras. 2004. P 594

dictarse y el segundo se refiere al motivo de omisión de hechos probados, sin embargo, al momento de explicar su motivo se refiere a la no aplicación de las reglas de la sana crítica. **2)** Esta sala reitera el criterio, cuando se invoque como motivo de casación la no aplicación de las reglas de la sana crítica **"el recurrente deviene obligado a señalar concretamente que regla de la sana crítica estima ha sido inobservada por el juzgador en la valoración de la prueba y la incidencia que tal omisión ha tenido en el fallo, señalamiento que no ha verificado el recurrente, razón por la cual se dificulta para el tribunal de casación el examen del motivo"**; aunado a que, al no consignarse en el fallo los hechos probados, el examen de las reglas de la sana crítica se restringe notablemente por cuanto es imposible analizar si se aplicaron o no porque la verdad que se desprende de los medios de prueba no fue plasmada como tal en los hechos probados, teniendo una relación hechos probados, prueba y reglas de la sana crítica tan estrecha que sin la concurrencia de todos estos elementos, resulta sumamente difícil emprender el examen, sobre todo cuando se estima mas propio atacar la sentencia por la omisión de hechos probados que por la no observación de las reglas de la sana crítica. Por tanto, no procede el motivo de casación invocado.

**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 338, 359, 362 preámbulo y números 1) y 3) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** **1)** Declarar **HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en su motivo único por haberse omitido en la Sentencia la declaración de hechos probados, invocado por el Abogado **W. C. H. E.**, en su condición de apoderado defensor del menor **C. R. C. L.**; **2)** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en su motivo único por no haberse observado en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, interpuesto por el abogado **Y. A. V. A.** en su condición



de apoderado defensor de los menores **J. W. R. P. y E. O. R. R. 3)** Declara que los efectos de la resolución de este recurso deben beneficiar también a los menores **J. W. R. P. y E. O. R. R.**, por encontrarse en la misma situación del menor **C. R. C. L.**, en consecuencia Casa la sentencia, declara la nulidad de la sentencia de fecha **dieciocho de Febrero de dos mil ocho**, dictada por el Juzgado Tercero de Letras Departamental de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara y del juicio en que se pronunció. **Y MANDA: PRIMERO:** Que se repita el juicio con la intervención de un juez distinto del que pronunció el fallo. **SEGUNDO:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para que surta los efectos legales pertinentes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE. SELLOS Y FIRMAS.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. COORDINADOR.-JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-EDITH MARIA LOPEZ R.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de marzo de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.136-08.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL**

